

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0025
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

la información general sobre el prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO*
NÚMERO DE RUC:	1712915923001*
NOMBRE COMERCIAL:	COMPUSYSTEMS*
DOMICILIO:	PEREZ PAREJA E1-48 Y NUEVA ESPAÑA *
CIUDAD:	MACHACHI
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	nmarcelofp@hotmail.com bymavi2104@gmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 05 de agosto de 2022 de: <https://srionlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, otorgó al señor **NESTOR MARCELO FAJARDO PILICITA**, el 03 de diciembre de 2013, el permiso para explotar el servicio de valor agregado de INTERNET, exceptuando aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran de un título habilitante diferente al Permiso. La duración del Permiso es de diez (10) años. El Permiso quedó inscrito en el Tomo 108 a Fojas 10847 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1165-M** de 10 de octubre de 2018, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento del organismo desconcentrado, lo siguiente:

“En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0939-M de 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, presentó alcances a informes técnicos de incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936; atendiendo el requerimiento realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2018-0341-M; entre los que se encuentra el Informe No. CTDG-GE-2018-0191, relacionado con la no presentación de la información financiera exigida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 por parte del permisionario FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO para los años 2015, 2016 y 2017; conforme las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al órgano desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a la función instructora de su Coordinación Zonal el inicio del procedimiento sancionador (...) En tal virtud, el permisionario FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO, incurriría en la infracción de segunda clase tipificada en el número 13, letra b del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: “No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”

- **Informe No. CTDG-GE-2018-0078** de 20 de abril de 2018, en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL concluye que de acuerdo a los registros constantes en el Sistema Quipux, se ha verificado que el Prestador FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO del servicio de Valor Agregado de Internet, no ha presentado la información financiera requerida dentro de los plazos establecidos en los artículos 1, 7, 8, 9 y disposición final primera de la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de los años 2015, 2016 y 2017.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo dispuesto en los **numerales 3, 6, y 28** del artículo 24 referente a las **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**

- **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015**

Se considera lo dispuesto en el **artículo 1.- “Objeto”**; **artículo 7.- “Fechas de presentación de la información”**; - **artículo 8.- “Otros reportes”**; y **artículo 9 “Reliquidación”** y Disposición Final Primera de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en el **numeral 13, letra b, del artículo 118.- Infracciones de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el mismo que establece lo siguiente:**

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos”.

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028** de 20 de mayo de 2022, se puso en conocimiento del prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO** mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0318-OF** de 20 de mayo de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 20 de mayo de 2022 así como también a las direcciones de correo electrónico nmarcelofp@hotmail.com, y bymavi2104@gmail.com, el 20 de mayo de 2022.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028 de 20 de mayo de 2022, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL, registrado como **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008821-E** de 01 de junio de 2022.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

El Informe **Nro. CTDG-GE-2018-0191 de 20 de septiembre de 2018**, en la que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL con el objetivo de verificar la entrega de reportes financieros en las fechas y formatos establecidos en los artículos 1, 7, 8, 9 Y disposición final primera de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 emitida el 24 de diciembre del 2015, por parte del prestador **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, prestador del servicio **PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**, concluye que, de acuerdo a los registros constantes en el Sistema Quipux, se ha verificado que el prestador **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO** del servicio **PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**, no ha presentado la información financiera requerida dentro de los plazos establecidos en los artículos 1, 7, 8, 9 y disposición final primera de la resolución arcotel-2015-0936, de los años 2015, 2016 Y 2017. (...)”

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028 de 20 de mayo de 2022, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL, registrado como **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008821-E** de 01 de junio de 2022 y, en lo principal manifiesta:

*“Yo, Néstor Marcelo Fajardo Pilicita, por medio de la presente y en atención al “Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, No. ARCOTELCZO2-AI-2022-028” y al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0318-OF de 20 de mayo de 2022, manifiesto que **en efecto se reconoce la infracción cometida debido a no se logró entregar la información financiera contable en los términos y plazos previstos en la normativa expedida en su momento** y con la finalidad de subsanar el incumplimiento se procedió a presentar la información financiera contable respecto a los años 2015, 2016, y 2017, misma que fue ingresada mediante tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004639 de 25 de marzo de 2022. Por lo expuesto y sin otro particular por el momento y agradeciendo la atención prestada a la presente, me despido de usted.” (El énfasis y subrayado me corresponde).*

ANÁLISIS:

El administrado en su contestación al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028, dictado el 20 de mayo de 2022, reconoce tácitamente el cometimiento de la infracción al expresar textualmente, lo siguiente: “(...) manifiesto que **en efecto se reconoce la infracción cometida debido a no se logró entregar la información financiera contable en los términos y plazos previstos en la normativa expedida en su momento** (...)”; Consecuentemente, el hecho fáctico reportado en el **Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2018-0191** de 20 de septiembre de 2018, en el cual se concluye que el permisionario **FAJARDO PILICITA NÉSTOR MARCELO**, no ha presentado la información financiera requerida dentro de los plazos establecidos en los artículos 1, 7, 8, 9 y Disposición Final Primera de la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de los años 2015, 2016 Y 2017; referente a “Art. 1.-Objeto”; Art. 7.-Fechas de presentación de la Información; Art. 8 “Otros reportes” y Art. 9.- “Reliquidación” ésta conducta se ajustaría a la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-134** dictada el miércoles 08 de junio de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0355-OF** de 08 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: nmarcelofp@hotmail.com; mnmarscelofp@hotmail.com; bymavi2104@gmail.com, el 08 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-173** dictada el miércoles 06 de julio de 2022, se haga conocer al prestador los documentos recibidos dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador lo cual fue notificado en legal y debida forma por la

servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0444-OF** de 06 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: nmarcelofp@hotmail.com y bymavi2104@gmail.com, el 06 de julio de 2022.

- La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-199** dictada el miércoles 20 de julio de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0481-OF** de 20 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: nmarcelofp@hotmail.com y bymavi2104@gmail.com, el 20 de julio de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-180** dictada el viernes 08 de julio de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0458-OF** de 08 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: nmarcelofp@hotmail.com y bymavi2104@gmail.com, el 08 de julio de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0932-M** de 09 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-134** de 08 de junio de 2022 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1987-M** de 16 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0932-M de 09 de junio de 2022, indica que: *"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica, no cuenta con la información económica de los años 2015, 2016 y 2017; adicionalmente se comunica que el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004639-E 23 de mayo de 2022 no contiene información de los años antes descritos. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004639-E. (...)".*
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1012-M** de 17 de junio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los

nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es: “ **Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1616-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028 de 20 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1)”.
- Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL, el prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, registrado con **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2022-010709-E** de 08 de julio de 2022 señala: “(...) en atención a la **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-173** de 06 de julio de 2022, hago la entrega de la copia de la última declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al año 2021 donde se puede visualizar los ingresos totales percibidos por parte del prestador. (...)”.

Formulario del SRI 1011 – **DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES** – Identificación: 1712915923001 – Razón Social: FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO – Período Fiscal: **AÑO 2021 – TOTAL INGRESOS: 379832.31**

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1249-M** de 20 de julio de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0426 de 11 de julio de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0932-M de 09 de junio de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0426** de 11 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “Con base en el análisis expuesto sobre lo manifestado en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028, se determina que los argumentos expuestos no son susceptibles de ser analizados por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL toda vez que refiere a información de índole financiera y contable.”.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-039** de 20 de julio de 2022, concluye que: “En el presente caso, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, habría cometido un acto antijurídico, previamente tipificado, entonces el responsable de la infracción determinada en el **Informe Técnico No. CTDG-GE-2018-0191** de 20 de septiembre de 2018 (Alcance al Informe No. CTDG-GE-2018-0078 de 20 de abril de 2018).”.

- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-039** de 20 de julio de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0426** de 11 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para realizar el Dictamen Nro. **FI-CZO2-D-2022-028** de 02 de agosto de 2022 los mismos tienen carácter no vinculante.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-028 DE 02 DE AGOSTO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028** de 20 de mayo de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la función instructora realiza el siguiente análisis sobre las siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1012-M** de 17 de junio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1616-M** de 17 de junio de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028 de 20 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet NESTOR MARCELO FAJARDO PILICITA, en su escrito de contestación ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008821-E, reconoce la infracción cometida pero no hace mención a la presentación de un plan de subsanación a ser autorizado por la ARCOTEL

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1987-M de 16 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0932-M de 09 de junio de 2022, indica que: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica, no cuenta con la información económica de los años 2015, 2016 y 2017; adicionalmente se comunica que el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004639-E 23 de mayo de 2022 no contiene información de los años antes descritos. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004639-E. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

*En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)”.* [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Revisados los registros que reposan en los archivos de la ARCOTEL, no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, Prestador del Servicio de Acceso a Internet FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y

durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

*Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.*

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

*La presunta infracción reportada mediante el Informe NO. CTDG-GE-2018-0191 de 20 de septiembre de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.*

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.”

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1987-M** de 16 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0932-M de 09 de junio de 2022, indica que: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica, no cuenta con la información económica de los años 2015, 2016 y 2017; adicionalmente se comunica que el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004639-E 23 de mayo de 2022 no contiene información de los años antes descritos. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-004639-E. (...)”.

Mediante escrito ingresado a la ARCOTEL, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, registrado con **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2022-010709-E** de 08 de julio de 2022 señala: “(...) en atención a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-173 de 06 de julio de 2022, hago la entrega de la copia de la última declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al año 2021 donde se puede visualizar los ingresos totales percibidos por parte del prestador. (...)”.

Formulario del SRI 1011 – **DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES** – Identificación: 1712915923001 – Razón Social: **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO** – Período Fiscal: **AÑO 2021** – **TOTAL INGRESOS: 379832.31**

El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-039** de 20 de julio de 2022, concluye que: “(...) En el presente caso, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, habría cometido un acto antijurídico, previamente tipificado, entonces el responsable de la infracción determinada en el Informe Técnico No. CTDG-GE-2018-0191 de 20 de septiembre de 2018 (Alcance al Informe No. CTDG-GE-2018-0078 de 20 de abril de 2018). (...)”.

La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el dictamen que en derecho corresponde, indicando que se ha verificado que el prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2018-0191** de 20 de septiembre de 2018 (alcance al Informe No. CTDG-GE-2018-0078 de 20 de abril de 2018) elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1165-M** de 10 de octubre 2018 suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028** de 20 de mayo de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, literal b), numeral 13, con base en lo mencionado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1987-M** de 16 de junio de 2022, se determina que no se ha desvirtuado el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028 de 20 de mayo de 2022.

Al contar con la información económica financiera de Prestador del Servicio de Acceso a Internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, con RUC 1712915923001, en base a la *última* declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al año 2021, en el que consta el rubro **“TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 379.832,31**; considerando lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: *“(…) 2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”*; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 154,78)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

El órgano Instructor adjunta al Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-028 de 02 de agosto de 2022** el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-028** de 20 de mayo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen, y **sancionar** al prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la

sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo. 121.- Clases.

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Art. 121.- Clases. - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) 2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *“(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-028** de 02 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, es responsable del hecho determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2018-0191** de 20 de septiembre de 2018 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1165-M** de 10 de octubre 2018, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, no ha presentado la información financiera requerida dentro de los plazos establecidos en los artículos 1, 7, 8, 9 y Disposición Final Primera de la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de los años 2015, 2016 y 2017, incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numerales 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y los **artículos 1, 7, 8 y 9** y Disposición Final Primera de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; por lo tanto, es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, con RUC No. 1712915923001, la sanción económica de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 154,78)**. Para el cálculo de la multa se observó lo dispuesto en el número 2, del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la letra b) del artículo 122 de Ley ibídem, considerándose dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 ibídem.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER al prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes

Página 12 de 13

órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al prestador del servicio de acceso a internet **FAJARDO PILICITA NESTOR MARCELO**, a las siguientes direcciones de correo electrónico: nmarcelofp@hotmail.com y bymavi2104@gmail.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de agosto de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**